Medellín, 1 de Octubre de 2025

Señor

JUEZ DE TUTELA

E.S.M.

Accionante: MARWIL FLOREZ JIMENEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE - Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC

Yo, MARWIL FLOREZ JIMENEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 71.371.547 expedida en Medellín Antioquia, obrando en nombre propio, me permito impetrar la acción constitucional de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE para que se me ampare constitucionalmente mis derechos al mérito, igualdad, trabajo, confianza legítima, debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho

HECHOS

PRIMERO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección Antioquia " *Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC "* 3 el 01 de agosto de 2025.

SEGUNDO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica que, en "El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, **NO continúa dentro del proceso de selección**.".

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Centro de Desarrollo Integrado CENDI	Bachiller técnico	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	

1 - 1 de 1 resultados « ‹ 1 › »

TERCERO: El acuerdo 141 del 21 de diciembre de 2023 Por el cual se convoca y establece las reglas del proceso de selección en las modalidades abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de El retiro, proceso de selección 2564 de 2023 Antioquia 3. Ofertó el empleo para el cual me postulé con las siguientes características: CONDUCTOR, Nivel: Asistencial, Denominación: CONDUCTOR Grado: 19 Código: 480 Número OPEC: 203953, alcaldía de El Retiro, en el mismo se requirió como requisitos lo siguientes: VER ANEXO 1(LAS EQUIVALENCIAS SE ANEXAN A LA TUTELA)

Requisitos

Estudio:Título de BACHILLERATO.

Experiencia: Veinte(20) meses de EXPERIENCIA LABORAL

Equivalencias

Ver aquí

.

CUARTO: Para dar cumplimiento al requisito de formación y de ser el caso, ser tenido en cuenta para la etapa de valoración de antecedentes , acredité el Diploma donde aparece como tal “Bachiller Técnico especialidad en sistemas” por la entidad Centro de Desarrollo Integrado CENDI, decisión que fue expedida el 11 de julio de 1998 y anotado en el libro de acta de graduación N. 2 , Acta General 01 folio 058, número de orden 31, donde dispuso expresamente que me otorgaba el título de Bachiller como se ve en lo siguiente:

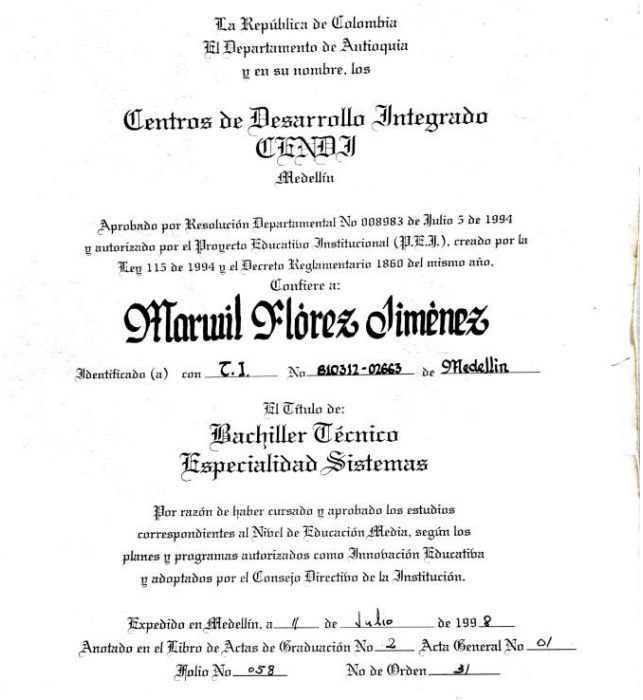

La República de Colombia
El Departamento de Antioquia
y en su nombre, los

Centros de Desarrollo Integrado
CENDI
Medellín

Aprobado por Resolución Departamental No 008983 de Julio 5 de 1994
y autorizado por el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.), creado por la
Ley 115 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1860 del mismo año.
Confiere a:

Manuel Flórez Jiménez

Identificado (a) con T.I. No 810312-02663 de Medellín

El Título de:

Bachiller Técnico
Especialidad Sistemas

Por razón de haber cursado y aprobado los estudios
correspondientes al Nivel de Educación Media, según los
planes y programas autorizados como Innovación Educativa
y adoptados por el Consejo Directivo de la Institución.

Expedido en Medellín, a 11 de Julio de 1998
Anotado en el Libro de Actas de Graduación No 2 Acta General No 01
Folio No 058 No de Orden 31

Y Acreditado en la pagina correspondiente y módulo establecido para tal fin como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo y en los plazos establecidos:

QUINTO: Presenté reclamación dentro de los días establecidos (4 y 5 de agosto de 2025), a través de la plataforma SIMO, solicitando ser tenida en cuenta para la etapa de valoración de antecedentes, acreditando lo requerido por la entidad para la formación de bachiller. **VER ANEXO 2.**

SEXTO: El 28 de agosto de 2025 fueron publicados los resultados a las reclamaciones, en los cuales se señaló que, según los argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** mi estado de **NO ADMITIDA** dentro del Proceso de Selección, por lo cual no continúo en el concurso, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Acuerdo del Proceso de Selección. Se anexa la respuesta emitida por la Universidad Libre. **VER ANEXO 3**

El argumento para negar la reclamación se fundamentó en : ”con relación al Título de BACHILLER TÉCNICO expedido por CENTRO DE DESARROLLO INTEGRADO CENDI con fecha de grado del 11/7/1998, debe precisarse que no es válido para acreditar el requisito mínimo de formación, por cuanto no contiene las firmas de la autoridad competente”.

Ahora bien, frente a la autenticidad del documento, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes providencias (Sentencia T-268 de 2010, entre otras) que esta puede acreditarse por distintos medios, como la certeza de su creador, de quien lo manuscribió o de quien lo suscribió. A ello se suma lo previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 244, que establece que los documentos, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, así como los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos**.

En este orden, el hecho de que en el escaneo del diploma no se observe la firma no desvirtúa la autenticidad ni la validez del mismo, pues se trata de una limitación propia del medio de reproducción y no de una ausencia real de los requisitos del documento. El soporte físico que poseo en el momento cumple con todos los elementos de validez exigidos por la legislación colombiana, incluyendo el uso de papel de seguridad, las firmas correspondientes y la autorización ministerial.

Por lo anterior, es claro que el diploma presentado a la convocatoria es legítimo, cumple con las exigencias normativas y debe presumirse auténtico conforme al marco legal vigente, sin que la calidad de la copia escaneada pueda desconocer la validez del documento original **VER ANEXO 4**.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el **ANEXO 1** de equivalencias para el cargo de Conductor, es válido acreditar el **diploma de bachiller en cualquier modalidad** mediante la aprobación de **cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral**. En ese sentido, con la experiencia que demuestro y que se anexan a esta tutela **(ANEXO 5)**, cumplo con la equivalencia establecida, lo cual respalda y soporta la exigencia del título de bachiller para efectos de la convocatoria.

Esta situación lo que evidencia es la vulneración a mis garantías y se aparta del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no se está teniendo en cuenta los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos, afectando la confiabilidad y validez de los mismos.

Se hace necesario manifestar que la mayoría de las reclamaciones tienen que ver con que dejaron pasar por alto la valoración de documentos aportados como prueba del cumplimiento de estudio o experiencia, y más extraño aun, que ninguna reclamación sirvió como medio para revocar las decisiones ya tomadas.

SEPTIMO: Es importante resaltar que los soportes de formación fueron debidamente cargados en la plataforma SIMO dentro del término establecido para la verificación de requisitos mínimos, en cumplimiento del cronograma oficial de la convocatoria, cuyo plazo de inscripción estuvo comprendido entre el 5 y el 15 de julio de 2024. Adicional cuando se pudo realizar la reclamación se ingreso nuevamente el diploma de bachiller con las firmas correspondientes para que ellos validaran la validez del documento y que es auténtico. Cómo se evidencia en la imagen:

II. DERECHOS VULNERADOS

Derecho al mérito:

La Corte Constitucional en Colombia protege los derechos al mérito como principio fundamental para el acceso a cargos públicos y la permanencia en ellos, estableciendo que el acceso debe darse mediante concurso público para evitar criterios subjetivos. La Corte considera que el mérito es el pilar de la carrera administrativa y que superando un concurso se adquiere un derecho subjetivo a ser nombrado en el cargo, el cual puede ser exigido vía acción de tutela si se produce un perjuicio irremediable. T-063/22 - Corte Constitucional

Derecho a la Igualdad:

El derecho a la igualdad en los concursos de méritos exige que todos los aspirantes tengan las mismas oportunidades de acceso a los cargos públicos, sin discriminación alguna, y que los criterios de evaluación sean objetivos y razonables. Este principio, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, garantiza que el ingreso y ascenso en la carrera administrativa se base en el mérito a través de un proceso de selección que asegure la libre concurrencia, la imparcialidad y la publicidad.

El derecho a la igualdad en los concursos de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se garantiza mediante la aplicación de principios constitucionales y legales que buscan un ingreso y permanencia en el servicio público basados en el mérito, la libre concurrencia, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes. La CNSC, a través de su Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad (SIMO) y la aplicación de reglas claras y previas a la convocatoria, asegura que todos los participantes sean tratados equitativamente y que las decisiones se tomen con base en las aptitudes y competencias

El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en **sentencia SU-133 de 1998** explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo[1]. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos**, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez**, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*"[3], debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

Confianza Legitima

El principio de confianza legitima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a disposición de todas las personas, para reclamar del Estado “la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que la misma norma establece.

La acción de tutela se caracteriza por una serie de elementos esenciales: su naturaleza judicial, en tanto se ejerce ante los jueces con el propósito de obtener una orden; su objeto protector inmediato o cautelar, en cuanto busca detener de manera urgente la amenaza o vulneración de los derechos

constitucionales; y su procedimiento especial, preferente y sumario, que garantiza una protección eficaz. No obstante, también se le reconoce carácter subsidiario y excepcional, pues procede únicamente en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-945 de 2009, señaló de manera expresa:

> "Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando tales actos puedan conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona."

Por su parte, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos, indicando:

> "…Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»."

De esta forma, queda demostrado que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo cuando los actos administrativos, aún de trámite, dentro de un concurso de méritos, son idóneos para afectar de manera directa e inmediata derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta postura fue consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, ya que ha identificado la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Pese a lo anterior, con la Ley 1437 de 2011, se estableció la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, sin embargo mediante sentencia C-284 de 2014, la Corte Constitucional manifestó "que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar."

Sin embargo, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que de seguir adelante con el concurso estaría afectando mi derecho a acceder a cargo público en la modalidad de ascenso, Maxime cuando se termine el litigio contencioso ya no hay lugar a realizar una prueba y ya todos los cargos estarán ocupados.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T -059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que "pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución."

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental mérito, igualdad, trabajo, confianza legítima, debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE o quien corresponda, que se revoque la decisión y mi estado en el concurse cambie de NO ADMITIDO a CONTINUA EN CONCURSO.

VI. PRUEBAS

ANEXO 1. EQUIVALENCIAS

ANEXO 2. RECLAMACIÓN POR NO ADMITIDO

ANEXO 3 RESPUESTA A RECLAMACIÓN

ANEXO 4 DIPLOMA

ANEXO 5 CARTAS LABORALES

ANEXO 6 CÉDULA DE CIUDADANÍA

Solicito señor juez, se solicite al Centro de Desarrollo Integrado CENDI**, certifique** el alcance del diploma aportado y la cual hace parte de este solicitud, numerada con anexo 4, con el fin de desvirtuar lo afirmado por la Universidad libre donde, expone".., ***con relación al Título de BACHILLER TÉCNICO expedido por CENTRO DE DESARROLLO INTEGRADO CENDI con fecha de grado del 11/7/1998, debe precisarse que no es válido para acreditar el requisito mínimo de formación, por cuanto no contiene las firmas de la autoridad competente.***

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en el correo electrónico: marwil1203@gmail.com; celular 304 432 59 95.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Dirección: Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80 Bogotá, Teléfono: PBX: (601) 382 1000

Atentamente,

Marwil Florez Jimenez

MARWIL FLOREZ JIMENEZ

C.C. 71.371.547